

que en los ab-intestatos quede en poder del Juez, cual es la de que en estos, al abrirse la correspondencia, aun no hay herederos reconocidos á quienes poder entregarla. Fuera de esto, se observará en todo lo demás lo que ordenan dichos artículos 364 y 400; combinados con el 503, y sobre ello puede consultarse lo que hemos espuesto en este tomo.

Aunque el artículo que estamos examinando solo habla de los herederos, esta palabra ha de entenderse aquí en sentido lato, como en el art. 416 y en otros: por lo tanto, no podrá menos de permitirse tambien la concurrencia de los legatarios de parte alícuota y la del cónyuge sobreviviente al acto de abrir la correspondencia, convocándolos al efecto; y aun tambien la de los acreedores que sean parte en el juicio, cuando lo soliciten, puesto que todos ellos tienen el mismo interés que los herederos en la conservación del caudal, y que la ley les concede el derecho de intervenir en todos los actos del juicio. Esta disposición será tambien aplicable á los ab-intestatos despues de hecha la declaración de herederos. Debemos asimismo indicar, que todo lo dicho sobre la correspondencia no podrá tener efecto sino cuando esté intervenida la herencia, bien sea á solicitud de alguno de los interesados, bien porque el juicio sea necesario: no estando intervenido el caudal, los interesados mismos la recibirán y abrirán en la forma que hayan convenido, sin necesidad de sujetarse á dichas formalidades.

Téngase, en fin, presente que aunque el artículo de que tratamos diga que no hay otra diferencia entre la administración de las testamentarias y la de los ab-intestatos que la que en el mismo se espresa respecto al acto de abrir la correspondencia, existe tambien otra diferencia, cual es la del procedimiento que ha de emplearse para la presentación y aprobación de las cuentas mensuales, y que ya hemos indicado anteriormente. Compárese lo que preceptúa para las testamentarias el art. 502 con lo que ordena para los ab-intestatos el 386, y se verá bien palpable esta diferencia, que hemos explicado además en sus respectivos comentarios.

ARTÍCULO 504.

Aprobadas las cuentas de la administración, se facilitará al que hubiere administrado el documento oportuno para hacerlo constar, y éste entregará á los herederos lo que les corresponda de lo que obre en su poder.

Con este artículo concluyen las disposiciones relativas á las testamentarias, y con la ejecución de lo que en él se manda quedan tambien terminados estos juicios y todas sus incidencias. La rendición de cuentas es un deber de todo el que administra bienes ajenos: por eso el administrador de la testamentaria está obligado á rendir una cuenta general de su administración, luego que quede terminado el juicio, como lo ordena el art. 503 en su referencia al 402. Esta cuenta habrá de rendirse á todos los que tengan participación en la herencia, ó sea á los herederos, á los legatarios de parte alícuota, y al cónyuge sobreviviente, y tambien á los acreedores cuando no haya habido bienes suficientes para pagarles por completo; y se hará en la forma y por los trámites que hemos espuesto en el comentario de dicho art. 402.

Aprobadas que sean las cuentas, "se facilitará al que hubiere administrado el documento oportuno para hacerlo constar," como dice el artículo que estamos comentando, cuyo documento será un testimonio del auto de aprobación, ó el que los interesados hubieren otorgado estra-judicialmente cuando sean mayores de edad; y al mismo tiempo el administrador, "entregará á los herederos, añade dicho artículo, lo que les corresponda de lo que obre en su poder." Aquí la palabra *herederos* ha de tomarse en sentido lato como en otros muchos lugares, pues no solo á ellos, sino tambien á los legatarios

de parte alícuota y al cónyuge sobreviviente, y aun á los acreedores en su caso, habrá de entregar el administrador lo que les corresponda de lo que obre en su poder, sujetándose á lo que sobre el particular se hubiere mandado en el auto de aprobación. Tambien habrá de facilitarse á dicho administrador el documento oportuno para hacer constar esta entrega, verificada la cual queda libre de toda responsabilidad, puesto que ya anteriormente se habrá efectuado la de los bienes adjudicados á cada interesado en la forma que previene el art. 491, y el Juez por lo tanto expedirá el mandamiento para la cancelación de la fianza, deberá mandarse por el Juez al aprobar las cuentas. Si resultara algun saldo en favor del administrador, deberán abonárselo los interesados en la misma proporción en que se hayan distribuido el caudal.

EPILOGO.

El juicio de testamentaria tiene por objeto el llevar á debida ejecución la última voluntad del que ha fallecido con testamento válido, liquidando sus bienes y dándoles la inversión ordenada por el mismo. Este juicio puede ser *voluntario* ó *necesario*. Es *voluntario* cuando le promueven alguno de los herederos, ó de los legatarios de parte alícuota, ó del cónyuge que sobreviva, únicas personas que son parte legítima para ello. El cónyuge sobreviviente tendrá este derecho aun cuando nada hubiese aportado al matrimonio, y aun cuando haya motivos racionales para creer que no hay gananciales, pues sin hacer la liquidación del caudal no puede esto resultar legalmente. El mismo derecho tendrán sus herederos, y tambien los de la mujer que hubiere muerto antes que el marido, si al fallecimiento de aquella no se hizo la correspondiente partición.

Es *necesario* este juicio, cuando los herederos están ausentes y no hay quien los represente legítimamente, cuando son menores ó incapacitados, si el testador no hubiere dispuesto lo contrario, y cuando lo solicitare alguno de los acreedores, presentando título que justifique cumplidamente su crédito. En los dos primeros casos ha de procederse de oficio, pero no en el último, en el cual los herederos pueden impedir el procedimiento dando á los acreedores fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado.

El Juez del domicilio del difunto es el *competente* para conocer de uno y otro juicio; los interesados, sin embargo, podrán someterse espresa ó tácitamente á otro Juez ordinario. Sin perjuicio de ello, el Juez del lugar en que ocurra el fallecimiento deberá prevenir el juicio, ocupando los bienes y papeles que allí tenga el finado, y adoptando las providencias urgentes y las precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes, disponiendo tambien el enterramiento del cadáver cuando no haya albaceas ó interesados que puedan cuidar de ello; y hecho todo esto, remitirá las actuaciones al Juez del domicilio para que las continúe con arreglo á derecho. Tambien cada Juez en su respectiva jurisdicción deberá adoptar las medidas conducentes á la seguridad de los bienes existentes en ella, pasando luego las actuaciones al que deba conocer de la testamentaria. Donde no haya Juez de primera instancia practicará el de paz esas diligencias preventivas, las cuales solo deberán ejecutarse de oficio cuando los interesados en la herencia sean menores ó incapacitados, ó se hallen ausentes y no haya quien los represente legítimamente.

Sentados estos precedentes, pasaremos á reseñar la sustanciación que ha de darse á cada uno de dichos juicios:

I.

JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARIA.

El que promueva este juicio, además de los documentos que justifiquen su personalidad y la de su procurador, debe presentar con la solicitud la partida de defunción de la persona de cuya sucesión se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento de la misma persona. Cumplidos estos requisitos, y siendo el demandante parte legítima para promover el juicio, el Juez mandará que se ratifique en la solicitud, hecho lo cual dictará otro auto teniendo por prevenido el juicio, y mandando citar para él en forma á todos los interesados, que lo serán, los herederos, los legatarios de parte alicuota y el cónyuge sobreviviente. Si alguno de ellos fuere menor ó incapacitado, la citación se hará á su tutor ó curador, nombrándosele con arreglo á derecho, caso de que no los tengan. Si están ausentes y se sabe su residencia, se les citará por medio de exhorto, y si se ignora la residencia, se les llamará por edictos que se fijarán en los sitios públicos, ó insertarán en los diarios del pueblo y en el *Boletín* de la provincia, y también en la *Gaceta* de Madrid, cuando el Juez lo crea conveniente. Se citará además al Promotor fiscal para que represente á los herederos ó interesados cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona por ser conocido su domicilio; pero luego que todos ellos se presenten, cesa la representación de dicho funcionario.

Cuando el tutor ó curador de algun heredero menor ó incapacitado tenga interés en la herencia, nombrarán estos, si tienen edad para ello, ó se les nombrará con arreglo á derecho, un curador especial para el juicio, cuya intervención en él se limitará á solo aquello en que el tutor ó curador para los bienes tengan incompatibilidad: en todos los demás casos, estos serán los únicos representantes del menor ó incapacitado.

Si el que haya promovido el juicio solicitare la intervención del caudal, se decretará y ejecutará de la manera menos vejatoria posible. Practicadas las primeras diligencias necesarias al efecto, el Juez convocará á junta á los interesados que se hallen en el lugar del juicio ó que se hayan personado en él, y al Promotor fiscal en representación de los ausentes, para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación; y no pudiendo avenirse, el Juez determinará sobre ello lo que corresponda, pero con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El metálico y los efectos públicos se depositarán en la Caja de Depósitos, ó en sus dependencias, y los demás bienes en poder del administrador de la testamentaria.

2.º El Juez nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tenga mayor parte en la herencia; pero si no tienen, á juicio de aquel, la capacidad necesaria para desempeñar este cargo, ó es igual la partición en la herencia de todos ó algunos de los interesados, podrá nombrar á cualquiera de éstos, ó á un extraño.

3.º Cualquiera que sea el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba, si los interesados de comun acuerdo no le dispensaren de hacerlo: no habiendo acuerdo acerca de esto, aquella será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevación.

Practicadas estas diligencias preventivas, se dividirá en adelante el juicio en tres períodos, que se llamarán: el 1.º de *inventario*: el 2.º de *avalúo*: y el 3.º de *división*. Sin embargo, las operaciones de los dos primeros períodos podrán practicarse simultáneamente cuando los interesados lo acordaren, ó cuando alguno de ellos lo pida, y el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias del caudal.

1.º PERIODO.—*Inventario*.—Por regla general los inventarios han de hacerse estrictamente, señalando el Juez á los interesados el término que, atendidas la situación y

calidad de los bienes, considere bastante para que los formen y presenten; y solo se harán judicialmente cuando estuviere intervenida la herencia, y cuando lo solicite alguno de los que son parte legítima para promover el juicio. Para hacerlos de este modo el Juez ha de dar comisión al escribano, sin perjuicio de que pueda concurrir por sí mismo á su formación en todo ó en parte, cuando lo considere necesario.

Para la formación de los inventarios han de ser citados los herederos, el cónyuge sobreviviente ó su representación legítima, y los legatarios de parte alicuota del caudal. Esta citación se hará á los procuradores de los que se hubieren personado en los autos, á los demás interesados que se hallen en el lugar del juicio, y al Promotor fiscal en representación de los ausentes. Practicada la citación, el escribano, cuando el inventario se haga judicialmente, procederá con los interesados que concurren á hacer la descripción de los bienes por el orden siguiente: 1.º metálico: 2.º alhajas: 3.º efectos públicos: 4.º semovientes: 5.º frutos: 6.º muebles: 7.º raíces: y 8.º derechos y acciones; expresándolo todo con la conveniente claridad y precisión en las diligencias que se estiendan, que firmarán los interesados que concurren. También presenciarán dicho acto dos ó tres testigos como en todo instrumento público. se formará además del mismo modo, y por separado, un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Concluido el inventario, el Juez llamará los autos á la vista, y lo aprobará mandando pasar al segundo período, si estuvieren conformes todos los interesados. No estándolo, ó no resultando dicha conformidad, mandará poner de manifiesto el inventario en la escribanía por término de ocho días, para que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes. Pasado dicho término sin haberse formalizado reclamación alguna, el Juez llamará otra vez los autos á la vista y aprobará el inventario en la forma antedicha. Estas providencias aprobando el inventario han de notificarse á todos los citados para su formación, y son apelables en un solo efecto. Pero si dentro de dicho término se hicieren reclamaciones contra el inventario, se sustanciarán en vía ordinaria y piezas separadas, cuidándose que los que sostengan la misma causa litiguen bajo una sola dirección y representados por un procurador. No por ello se suspenderá la sustanciación del juicio principal, el que continuará hasta el fin del segundo período, el cual se principiará luego que quede aprobado el inventario, ó que se hayan formado las piezas separadas para sustanciar las antedichas reclamaciones.

2.º PERIODO.—*Avalúo*.—Han de ser valuados todos los bienes inventariados á escepcion de aquellos cuya esclusion se haya pretendido, tampoco lo serán aquellos cuya inclusion en el inventario esté solicitada: respecto de unos y otros ha de esperarse á que recaiga sentencia ejecutoria. El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombren los interesados de comun acuerdo en junta que se convocará al efecto. Si no pudieren ponerse de acuerdo, todos los que tengan un mismo interés en la herencia nombrarán un solo perito, y otro los restantes. Así es que si concurre el cónyuge sobreviviente con herederos y legatarios de parte alicuota, aquel nombrará un perito para cada clase de bienes, y todos los demás reunidos otro; y cuando solo concurren herederos, ó estos con legatarios de parte alicuota, cada cual de ellos podrá nombrar un perito por su parte, aunque resulten elegidos mas de dos, á no ser que por efecto de la disposición del testador los intereses de alguno estuviesen en contraposición con los de los otros, pues entonces aquel nombrará un perito, y otro los restantes. Cuando no puedan ponerse de acuerdo los que reunidos deben nombrar un solo perito, se insacularán los que propongan cada uno de ellos: y se tendrá por elegido el que designe la suerte. Todo esto ha de practicarse en la junta antes indicada. Si alguno de los interesados fuese rebelde para el nombramiento de perito, lo nombrará el Juez de oficio.

Es aplicable al caso presente todo lo que ordena el art. 303 respecto al nombramiento

to de peritos y de tercero en caso de discordia, recusacion de éste, y sobre el modo como unos y otros deben desempeñar su encargo.

Hecho el avalúo, se pondrán los autos por ocho dias de manifiesto en la escribanía para que los interesados puedan reconocerlo. Trascurrido este término sin haberse hecho oposicion, el Juez llamará los autos á la vista y aprobará el avalúo, mandando pasar al tercer período, á no ser que hubiere aun pleitos pendientes sobre inclusion ó exclusion de bienes en el inventario, pues entonces ha de esperarse por punto general á que se terminen estos pleitos por ejecutoria. Sin embargo, aun en este caso se pasará al tercer período cuando los interesados estén conformes en que se proceda á la liquidacion y division de la parte del caudal á que no se refieran los pleitos, sin esperar la terminacion de éstos; y cuando á solicitud de alguno de los interesados, el Juez estime que puede verificarse quedando completamente á cubierto los derechos de los que se opusieren, lo cual procurará bajo su responsabilidad. La providencia que sobre esto dictare es apelable en ambos efectos.

Solo puede hacerse oposicion á los avalúos por dos causas: 1.^a Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones ó circunstancias esenciales. 2.^a Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes. La oposicion ha de formalizarse dentro de los ocho dias indicados, numerando los hechos y los puntos de derecho como en las demandas.

Cuando la oposicion se funde en la primera de las dos causas antedichas, al escrito en que se formalice proveerá el Juez mandando convocar á junta los interesados y peritos para que discutan la cuestion promovida. En el acta de esta junta, que firmarán todos los concurrentes, se espresarán con individualidad y precision los hechos, y la opinion ó creencia sobre ellos que hayan manifestado los interesados. En seguida el Juez llamará los autos á la vista, y si no hubiere conformidad en los hechos, conferirá traslado á los interesados en la reclamacion, sustanciando el incidente en vía ordinaria, haciendo que litiguen unidos los que sostengan unas mismas pretensiones. Pero si hubiere resultado dicha conformidad, llamará otra vez los autos á la vista con citacion de las partes y dictará la sentencia que corresponda. Estas sentencias son apelables en ambos efectos: las apelaciones se sustanciarán como las de las sentencias interlocutorias, pero sin admitirse probanzas de ningun género.

Y si la oposicion se fundare en la segunda de las causas antes designadas, se sustanciará con sujecion á la forma del juicio ordinario, oyéndose precisamente al Ministerio fiscal. Si aparecieren motivos fundados para creer que han tenido lugar el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, suspendiendo el juicio civil hasta la terminacion definitiva del criminal cuando éste se hubiere formado antes de concluirse aquel.

Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion ó exclusion de bienes en los inventarios, se procederá en la misma forma antes indicada á tasar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados. Y aprobados en todo caso el inventario y avalúo, ó terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion y division del caudal.

3.^{er} PERÍODO.—*Division*.—Este período principiará por una junta en que se procurará que las partes se pongan de acuerdo para el nombramiento de contadores, el cual podrá recaer en cualquiera persona de la confianza de los interesados que los elijan, aunque no sean letrados. Solo el tercero en caso de discordia ha de ser letrado precisamente, de los que ejerzan la profesion en el lugar del juicio, ó en su defecto en los mas inmediatos. Se nombrará un solo contador cuando así lo acuerden los interesados: en otro caso habrá dos contadores, los cuales procederán unidos á ejecutar la liquidacion,

division y adjudicaciones. Estos serán nombrados por los interesados, si hubiere avenencia en la eleccion de las personas; de otro modo se hará en la misma forma y por las mismas personas que la de los peritos para el avalúo. Para el nombramiento y recusacion del contador tercero se observará tambien lo que está prevenido para la de los peritos.

Elegidos los contadores, prévia su aceptacion, se les entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que procedan á desempeñar su encargo. Al efecto se reunirán en casa del mas antiguo, y se encargará de la redaccion de los trabajos el mas moderno, si por conveniencia mútua no acordaren otra cosa. Si les ocurrieren algunas dudas, acudirán al Juez para que mande convocar á los interesados á junta á fin de que convengan en lo que crean mas procedente. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta que firmarán los concurrentes, los contadores considerarán lo convenido como supuesto de la liquidacion y division; y si no hubiere conformidad, estos resolverán las dudas como estimen justo, considerando tambien como supuesto la resolucion que tomaren.

Lo primero que deben hacer los contadores en el desempeño de su encargo, es establecer los *supuestos* que han de servir de base para la liquidacion y division, sujetándose á lo ordenado en el testamento, á los demás documentos relativos al caudal, y en su caso á lo convenido por los interesados; y en seguida practicarán dichas operaciones. Hecho todo esto, acudirán al Juez para que convoque á los interesados á otra junta con el objeto de obtener su acuerdo respecto á las adjudicaciones. Si resultare conformidad entre los interesados sobre este punto, los contadores ejecutarán las adjudicaciones en la forma que se haya convenido; y si no la hubiere, las harán como crean que procede con arreglo á derecho.

Concluida la liquidacion, division y adjudicaciones, los contadores las presentarán al juzgado en papel comun, y autorizadas con sus firmas. El Juez mandará ponerlas de manifiesto á las partes en la escribanía por término de ocho dias, trascurrido los cuales sin haberse hecho oposicion, el escribano dará cuenta, y el Juez llamará los autos á la vista con citacion, y aprobará dichas operaciones, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente. Si alguno de los interesados pidieren dentro de dicho término que se le entreguen los autos con la liquidacion y particion para examinarlas, el Juez mandará que se les comuniquen por término de quince dias para cada uno de los que lo hubieren solicitado. Pasado este término sin haberse formalizado la oposicion, devueltos los autos, ó recogidos por apremio de la parte á quien interese, el Juez los llamará á la vista con citacion, y aprobará la liquidacion, division y adjudicaciones de la manera antes espresada. En uno y otro caso la providencia de aprobacion es apelable en un solo efecto.

Cuando en el término antedicho se hubiere formalizado oposicion á dichas operaciones, el Juez convocará á junta á los interesados y contadores para que acuerden lo que mas convenga, oidas las esplicaciones que se den mútuamente. Si hubiere conformidad entre todos los interesados respecto á las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y los contadores harán en la liquidacion, division ó adjudicaciones las reformas convenidas. Si no hubiere dicha conformidad, despues de terminada la junta, cuya acta firmarán en ambos casos los concurrentes, se dará conocimiento á los contadores de las reclamaciones formuladas para que por escrito informen sobre ellas lo que estimen conveniente. Evacuado este informe, se conferirá traslado á los demás interesados, y se sustanciará el negocio con sujecion á los trámites prevenidos para el juicio ordinario. De consiguiente, tanto la oposicion como los demás escritos se formularán con arreglo á lo que está mandado para la demanda, contestacion, y demás de dicho juicio.

Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á ejecutarlas entregando á cada cual de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado, y los títulos de propiedad, poniendo previamente en estos el escribano notas espresivas de la adjudicación. También se les dará testimonio de su haber y adjudicación respectivos, que deberán presentarse á la toma de razón en el registro de hipotecas, dentro de los plazos establecidos.

Reglas comunes á los tres períodos anteriores.—En cualquier estado del juicio de testamentaria, pueden los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes; y el Juez debe acceder á ello, y aun sobreseer en el juicio, cuando lo solicitaren, dejando los bienes á disposición de aquellos, sin mas restricción que la establecida para el juicio necesario de testamentaria, cuando los herederos sean menores, ausentes ó incapacitados, á quienes siempre quedan á salvo los derechos que las leyes les conceden.

Los incidentes que ocurran en estos juicios han de sustanciarse del modo prevenido para los que tengan lugar en el ordinario.

Los herederos voluntarios están obligados á respetar y cumplir las reglas establecidas por los testadores para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, aunque sean diferentes de las sancionadas por la Ley. Lo mismo habrán de hacer los necesarios en cuanto no les perjudiquen en su legítima, de consiguiente, queda en vigor la facultad que las leyes conceden á los testadores para hacer por sí mismos la partición, ó nombrar contadores que la verifiquen extrajudicialmente; pero si fuere menor ó incapacitado ó estuviere ausente alguno de los interesados, deberá aquella presentarse á la aprobación judicial, para la cual se observarán los trámites espresados en el tercer período.

Por último, las testamentarias podrán ser declaradas en concurso, en los casos en que proceda esta declaración respecto á las particulares, y entonces se sujetarán á las reglas establecidas para el juicio universal de concurso de acreedores. Aun sin esta circunstancia se han de acumular á los juicios de testamentarias los pleitos promovidos ó que se promuevan contra ellas, respecto de lo cual se observará lo que para igual caso en los ab-intestatos ordenan los artículos 380 al 383.

II.

DEL JUICIO NECESARIO DE TESTAMENTARIA.

Al principio de este epílogo hemos dicho los casos en que procede el juicio necesario de testamentaria, y las diligencias que en todo caso han de practicarse para poner en seguridad los bienes, libros y papeles del finado. Practicadas estas diligencias, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con solas las modificaciones que espresa el art. 499. De modo que en el necesario, los inventarios se han de formar siempre judicialmente; los bienes han de constituirse precisamente en depósito, y el administrador debe dar en todo caso fianza bastante á responder de lo que administre, sin que sobre estos tres extremos pueda hacerse acuerdo ninguno en contrario, como puede hacerse en el otro juicio. Sobre todos los demás particulares podrán los interesados celebrar acuerdos y son iguales los procedimientos de ambos juicios.

Además, cuando el juicio se haya promovido á solicitud de los acreedores, los que de estos sean parte en él deberán ser citados para los inventarios y avalúos, y podrán también ser parte en los pleitos que se susciten sobre inclusión ó exclusión de bienes en el inventario; y sin estar reintegrados ó garantidos á su satisfacción de sus créditos, no puede hacerse entrega del todo ni parte de los bienes á ninguno de los herederos

ni legatarios. Pero cuando estos sean mayores de edad, bien podrán los acreedores celebrar con ellos los acuerdos que tengan por conveniente, aunque sea para hacer extrajudicialmente los inventarios y sobre el depósito de los bienes como se deduce del artículo 493.

III.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS TESTAMENTARIAS.

Todo lo relativo á la administración se sustanciará en una pieza separada que se llamará *de Administración*, y de la cual se formarán en su caso los ramos separados que sean necesarios para evitar confusión en los procedimientos. La formación de esta pieza deberá acordarse al aprobarse ó hacerse el nombramiento de administrador, sirviendo de cabeza el testimonio del auto en que así se acuerde, y de las demás actuaciones que sean indispensables. En ella podrá presentar el administrador su fianza cuando no lo haya hecho antes, ó no haya sido dispensado de darla, y aprobada que sea, se le pondrá en posesión de su cargo, dándole á reconocer á las personas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Todo lo concerniente á la administración, enajenación, arrendamiento, subastas, reclamación de fondos, correspondencia, recompensa del administrador y rendición de cuentas, ordenado en el juicio de ab-intestato, es aplicable á la administración de las testamentarias, sin otras diferencias que las siguientes: 1.ª Que además de las personas á cuya presencia debe abrirse la correspondencia, según los artículos 364 y 400, puedan concurrir los herederos y legatarios de parte alicuota, y el cónyuge sobreviviente, y aun también los acreedores que hayan promovido el juicio, si lo reclamaren. 2.ª Que las cuentas que el administrador debe rendir el día último de cada mes, se pondrán de manifiesto en la escribanía, y á disposición de todos los interesados en el caudal, los cuales podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes, debiendo el Juez en tal caso dictar las providencias que en su virtud estime necesarias, esto ha de hacerse en vez de lo que ordena el art. 386.

Por último, aprobadas las cuentas de la administración, se facilitará al administrador el documento oportuno para hacerlo constar, y éste entregará á los interesados en el caudal lo que les corresponda de lo que obre en su poder. Con lo cual queda terminado el juicio de testamentaria y todas sus incidencias.

FORMULARIO DE LAS TESTAMENTARIAS.

JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARIA.

Escrito solicitando la prevención del juicio.—D. José A., en nombre de D. Justo B., como marido de D.ª Rosa Gomez, según el poder que presento bajo el núm. 1.º, ante V. parezco y como mas haya lugar en derecho, digo: Que como se justifica con la partida de defunción que acompaño bajo el núm. 2.º, D. Francisco Gomez de este domicilio, padre de la esposa de mi poderdante, falleció el día 2 de los corrientes con testamento que otorgó en 10 de Mayo del año último, ante D. N. escribano de esta villa, y de cuyo documento presento también copia testimoniada, marcada con el núm. 3.º De él resulta, que el D. Francisco Gomez ha mejorado en el tercio á su hija menor D.ª Mercedes, ha legado el remanente del quinto á su ahijada Dolores Lopez, y ha instituido por herederos á sus hijos D. Juan, D. Pedro, D.ª Rosa y D.ª Mercedes Gomez y Ramos: la